



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

El principio dispositivo o de iniciativa de parte dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el proceso se promueve sólo a instancia de parte, lo cual, involucra la participación activa del accionante durante todo el desarrollo del proceso y no sólo para la interposición de su demanda.

Lima, quince de octubre de dos mil veinte .-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa cuatro mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley; emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso casación<sup>1</sup> interpuesto por **Carlos A. Zavaleta Pita en calidad de abogado de la sociedad conyugal demandante conformada por Jorge Luis Quipuzcoa Urdanivia y Erica Paola Horna Trelles** contra el auto de vista de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, expedido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución apelada contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de noviembre

---

<sup>1</sup> Página 349.

<sup>2</sup> Página 332.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró el abandono del presente proceso sobre reembolso de mejoras e indemnización por daños y perjuicios, interpuesto por los recurrentes contra Carlos Emilio Trelles León y Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, en consecuencia, ordenó el archivo de la presente acción.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la siguiente infracción:

**Infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 346° y 350° inciso 5) del Código Procesal Civil.** Alega que, el proceso fue iniciado por los demandantes, conformantes de una sociedad conyugal, señores Jorge Luis Quipuzcoa Urdanivia y Érica Paola Horna Trelles, contra las personas de don Carlos Emilio Trelles León y su entonces cónyuge Bertha Yolanda León de Trelles, sobre las pretensiones de reembolso de mejoras e indemnización; acción que se tramitó en la vía de proceso de conocimiento, conforme a las normas de la materia.

Señalan que por mandato del artículo 54° del Código Procesal Civil, son auxiliares de la jurisdicción civil: Los secretarios de sala, los relatores, los secretarios de juzgado, los oficiales auxiliares de justicia y los órganos de auxilio procesal.

---

<sup>3</sup> Página 282.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

Mientras que, el artículo 55° del referido Código A djetivo, establece que son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el **curador procesal**, la policía y los otros órganos que determine la Ley.

Refieren que, de la concordancia de ambas normas, se puede colegir que el curador procesal es un auxiliar jurisdiccional o auxiliar de jurisdicción civil.

En ese sentido, consideran que el curador procesal de la sucesión de la demandada Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, tomó conocimiento de los presentes autos en dicha condición y en su calidad de auxiliar jurisdiccional; por lo que, se encontraba habilitado para apersonarse sin restricción de horario alguno, a revisar el proceso y obtener las piezas que estimara pertinentes, aparte de las copias del falso expediente que le pudiera proporcionar cualquier sujeto procesal.

Siendo así, indican que la prosecución del proceso dependía de dicho auxiliar jurisdiccional; por lo que, ante su inoperancia, el juzgado debió expedir la resolución respectiva, como podría ser, la de subrogarlo, obligación que le competía al A quo por mandato del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si en el presente caso se configuran los supuestos del artículo 346° del Código Procesal Civil, para declarar el abandono del proceso. Asimismo, deberá dejarse establecido si se incurrió en la infracción normativa de las normas procesales que se denuncian.

**IV.- ANTECEDENTES**

**1.- Demanda**

Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece<sup>4</sup>, Jorge Luis Quipezcoa Urdanivia y Erica Paola Horna Trelles interpusieron demanda de reembolso de mejoras y pago de indemnización por daños y perjuicios contra los citados emplazados, planteando como **pretensión principal** que se les pague la suma no menor de S/120,000.00 (ciento veinte mil y 00/100 soles) correspondiente al valor de las mejoras útiles introducidas en la primera y segunda planta del inmueble de propiedad de los demandados ubicado en la calle Jaime Balmes N° 162 (antes Mz A, Lote 21), de la Calle Jaime Balmes, urbanización La Noria, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral N° P14071200 del Registro de Predio de la Zona Registral N° V, Sede Trujillo; **accesoriamente**, requirieron el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, por los siguientes conceptos: daño moral (S/ 30,000.00 - treinta mil y 00/100 soles -) y lucro cesante (S/ 35,000.00 - treinta y cinco mil y 00/100 soles), más intereses legales y devengados. Señalaron como fundamentos de su pretensión los siguientes:

---

<sup>4</sup> Páginas 53, subsanado a páginas 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

Refirieron que ambos recurrentes tienen la condición de cónyuges al haber contraído matrimonio civil ante la Municipalidad de Huanchaco con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Los demandados son propietarios del inmueble materia de litis, conforme se puede advertir de la referida partida registral. A la fecha de la demanda y desde hace tiempo, los emplazados tienen fijado su domicilio en la ciudad de Lima, son abuelos maternos de la accionante Erica Paola Horna Trelles quien siempre residió en el citado inmueble conjuntamente con su progenitora, hija de los demandados.

Sostuvieron que los demandados les hicieron una propuesta expresa y verbal de transferirles los aires del inmueble, para que pudieran edificar su vivienda en la segunda planta. Por ello, afirman que, al concretarse dicha idea, con anuencia de ellos y con conocimiento de todos sus hijos, otorgaron al actor Jorge Luis Quipuzcoa Urdanivia, poder especial con fecha diecisiete de setiembre del dos mil doce mediante escritura pública que corre inscrita en la partida N° 11200229, del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral N° V, Sede Trujillo.

Argumentan que, del poder otorgado al referido accionante se puede advertir que le facultaron a realizar todo trámite necesario ante las entidades respectivas, con el propósito de lograr la independización de la segunda planta y formalizar la transferencia a su favor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

Es así que al encontrarse en posesión de la segunda planta del inmueble, procedieron a levantar edificaciones en ésta, adicionalmente realizaron trabajos en la primera planta, constituyendo todas ellas mejoras útiles autorizadas por los emplazados que deben ser reembolsadas; así invirtieron una suma no menor a S/ 120,000.00 (ciento veinte mil y 00/100 soles) entre estudios técnicos, mano de obra y materiales, como aparecen en las liquidaciones anexas, sustentadas pormenorizadamente con sus respectivas facturas y otros.

Alegaron que los demandados, influenciados por terceras personas, manifestaron su negativa de continuar con lo pactado con los actores a pesar de que éstos siempre actuaron de buena fe.

Sobre la pretensión accesorio, sostienen que los demandados les irrogaron daños derivados del incumplimiento de la promesa verbal de venta de los aires del predio sobre el cual tenían proyectado edificar su vivienda y, llegado el caso desarrollar un proyecto inmobiliario. Por ello, los ahora demandados actuaron deliberadamente, incurriendo en dolo inexcusable al desconocer lo que expresamente se habían obligado.

Evidentemente, al mantener ocioso un capital invertido en las mejoras del inmueble y no poder disponer de éste, corresponde exigir indemnización por los daños y perjuicios, precisando que la relación de causalidad existente entre los hechos derivados de la intención dañosa de los demandados y el perjuicio moral y económico, se encuentra acreditada.

Invocan como fundamentos de derecho los artículos 78°, 916°, 917°, 918°, 1969°, 1984° y 1985° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

**2.- Contestación**

Por escrito presentado con fecha el diez de setiembre de dos mil trece<sup>5</sup>, los demandados Carlos Emilio Trelles León y Bertha Yolanda León Roncal contestaron la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

Señalaron que, es verdad que son propietarios del inmueble ubicado en la Calle Jaime Balmes N° 162, Urbanización La Noria – Trujillo, cuya titularidad corre inscrita en la Partida P14071200 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo.

Indicaron que la demandante Érica Paola Horna Trelles efectivamente vive en dicho inmueble desde su nacimiento, ya que es hija de María Gladys Trelles León, hija de los recurrentes. Por tanto, aducen que no es cierto lo manifestado por los actores cuando afirman que luego de firmar el poder especial, les cedieron "... desde esa época (17 de septiembre de 2012) la posesión de la segunda planta del predio mencionado..."; también es falsa la versión respecto a que los recurrentes tuvieran intención de vender el inmueble y/o sus aires, ni a ellos ni a terceras personas.

Asimismo, indicaron que la fábrica existente en el inmueble fue registrada en el tomo 218, fojas 394 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo, trasladada, posteriormente al asiento 00002 de la referida partida registral.

---

<sup>5</sup> Páginas 109.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

En efecto, sostienen que el poder no se otorgó a ambos accionantes sino al esposo de su nieta, quien es de profesión ingeniero, pero no se le otorgó facultades o autorización para efectuar la venta del inmueble. Tampoco se invistió al referido apoderado para que, ejerciendo la representación de los recurrentes, realice actos consigo mismo, conforme al artículo 166° del Código Civil.

Arguyen que no procedieron de mala fe, más bien esta circunstancia se la atribuyen a los actores, quiénes aprovechándose del poder inscrito, abusaron de las facultades conferidas para realizar la venta de las indicadas áreas del inmueble; por tanto, la demanda deviene en infundada al no estar obligados al reembolso demandado, menos si no les irrogaron daño alguno.

**3.- Actividad Procesal Relevante**

Mediante resolución número cuatro de fecha catorce de octubre de dos mil trece<sup>6</sup>, se declaró saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida. Asimismo, mediante resolución número seis de fecha doce de mayo de dos mil catorce<sup>7</sup>, se fijaron puntos controvertidos y admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para la audiencia de pruebas para el cuatro de junio de dos mil catorce.

Mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce<sup>8</sup>, presentado por el abogado de los demandantes, se solicitó la suspensión de la diligencia de inspección judicial programada hasta que se realice la sucesión procesal de

---

<sup>6</sup> Páginas 125.

<sup>7</sup> Páginas 137.

<sup>8</sup> Páginas 239.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

la demandada Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, quien falleció conforme puede advertirse de la partida de defunción de páginas doscientos cuarenta y tres.

En atención a dicha solicitud, mediante resolución número trece de fecha veintidós de junio de dos mil quince<sup>9</sup>, se resolvió notificar por edictos a la sucesión de Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; haciéndose efectivo el apercibimiento, **por resolución número catorce de fecha once de enero de dos mil dieciséis**<sup>10</sup>, se designó curador procesal de la referida sucesión al letrado Donato Villanueva Martínez, **quien previa aceptación, deberá notificárseles con la demandas, anexos y resolución admisorias, en su domicilio procesal**; curador procesal que se apersonó mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, aceptando el cargo conferido por resolución número catorce.

Mediante **resolución número quince de fecha siete de abril de dos mil dieciséis**<sup>12</sup>, se tuvo por apersonado y aceptado el cargo del nombrado curador procesal, en representación de la sucesión procesal de Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, **requiriendo a la parte actora que cumpla con proporcionar copias de la demanda y sus anexos respectivos para su debida notificación al curador procesal, bajo su responsabilidad por la demora; resolución que fue notificada a los accionantes el trece de abril de dos mil dieciséis.**

#### **4.- Resolución de Primera Instancia**

---

<sup>9</sup> Páginas 255.

<sup>10</sup> Páginas 269.

<sup>11</sup> Páginas 274.

<sup>12</sup> Páginas 275.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior Justicia de la Libertad, mediante **resolución número dieciséis de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**<sup>13</sup>, declaró el **abandono** del proceso, sustentando su decisión en lo siguiente:

Por escrito presentado el dos de noviembre de dos mil diecisiete<sup>14</sup>, el demandado Carlos Emilio Trelles León, solicitó la declaratoria de oficio del abandono del proceso, por haber transcurrido más de cuatro meses sin que la parte demandante lo haya impulsado o demostrado interés en su prosecución, y en este caso no se presenta ninguno de los supuestos previstos en los artículos 349° y 350° del Código Procesal Civil, de biendo tenerse en cuenta que la última actuación es la contenida en la resolución número quince de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

En efecto, el proceso se encuentra paralizado por más de cuatro meses, por causa imputable a la parte demandante, pues, mediante resolución número quince de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se tiene por apersonado al proceso y por aceptado el cargo del curador procesal en representación de la sucesión de quien en vida fuera Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, requiriéndose a los actores para que cumplan con proporcionar copias de la demanda y anexos con la finalidad de notificar al curador, siendo su responsabilidad la demora.

La citada resolución número quince se notificó a los accionantes en su domicilio procesal, el día trece de abril del dos mil dieciséis, conforme al cargo

---

<sup>13</sup> Páginas 282.

<sup>14</sup> Páginas 281.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

de páginas doscientos setenta y seis; sin embargo, hasta la fecha no han cumplido con el mandato, dando lugar a la inactividad procesal por más de diecinueve meses, motivo por el cual resulta procedente la declaración de abandono.

**5.- Recurso de Apelación**

Mediante escrito del cuatro de enero de dos mil dieciocho<sup>15</sup>, la parte accionante interpone recurso de apelación, sustentado en lo siguiente:

Al curador procesal Donato Villanueva Martínez se le ha brindado extraproceso el falso expediente, por lo que se encontraba obligado a comparecer al proceso fundamentando fáctica y jurídicamente lo que le pudiera corresponder.

Al ser el curador procesal Donato Villanueva Martínez un órgano de auxilio procesal, al momento de comparecer ya tenía conocimiento de los autos, por lo que no se puede justificar su inoperancia.

El artículo 350 del Código Procesal Civil señala que no hay abandono del proceso cuando la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales, lo cual ha ocurrido en el presente caso.

En aplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, habiendo estado el proceso inactivo a instancia de un compareciente y

---

<sup>15</sup> Páginas 296.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

aceptado de cargo de un auxiliar jurisdiccional, cualquier demora no puede ser atribuible a los accionantes, por lo que es improcedente el abandono.

**6.- Auto de Vista**

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número veintiuno de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, confirmó la resolución apelada que declaró el abandono del proceso. Los fundamentos del Ad quem fueron los siguientes:

*De acuerdo con lo dispuesto por el A quo en la resolución número quince, se “gestó una carga sobre Érica Paola Horna Trelles y Jorge Luis Quipuzcoa Urdanivia, la que consistía en la entrega de las copias de la demanda y sus anexos al curador procesal Donato Villanueva Martínez. (...), el no cumplimiento del mandato en el plazo previsto traía como consecuencia la responsabilidad de la parte actora por no impulsar el proceso. Todo este recuento nos permite verificar que la no continuación del trámite del litigio por más de cuatro meses se debió a exclusiva responsabilidad de los demandantes”.*

Estableció que como la parte demandante no cumplió el mandato previsto en la resolución número quince, ni presentó otro escrito que impulsase el proceso, correspondía al A quo declarar el abandono del proceso en aplicación del primer párrafo del artículo 346° del Código Procesal Civil.

**V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

**PRIMERO.**- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO.**- En concordancia con ello, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se infringió o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**TERCERO.**- El abandono del proceso previsto en el artículo 346° del Código Procesal Civil es un instituto procesal en virtud del cual concluye el proceso sin declaración sobre el fondo y comporta una sanción a las partes por dejar que el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse; evidenciando con ello negligencia y carencia real y apremiante de tutela jurisdiccional efectiva; empero el juez no solo debe limitarse a observar la paralización del plazo del proceso, sino también lo que es materia de contienda, así como el estado actual del proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS

**CUARTO.**- Asimismo, conforme con la orientación publicística de nuestro ordenamiento procesal, “*el impulso del proceso está a cargo del Juez*”, también lo es que no se puede dejar de lado el carácter dispositivo del proceso, toda vez que, si bien nuestro vigente Código restringe el monopolio que antes tenían las partes para el impulso del proceso, no los exime del mismo, al dejar la carga del impulso procesal a las partes, *sancionando su inobservancia con el Abandono*, debiéndose tener en cuenta además que, el principio dispositivo o de iniciativa de parte dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el proceso se promueve sólo a instancia de parte, lo cual, involucra la participación activa del accionante durante todo el desarrollo del proceso y no sólo para la interposición de su demanda.

**QUINTO.**- En ese orden de ideas y estando a las infracciones normativas denunciadas, es del caso indicar que de lo actuado en el proceso y de lo afirmado por los recurrentes, se advierte que éstos informaron oportunamente al juzgado, sobre el fallecimiento de la demandada doña Bertha Yolanda León Roncal de Trelles; siendo ello así, por resolución número trece de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se resolvió notificar por edictos a la sucesión de Bertha Yolanda León Roncal de Trelles, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal; y es así, que **por resolución número catorce de fecha once de enero de dos mil dieciséis**, se designó curador procesal de la referida sucesión al letrado Donato Villanueva Martínez, **quien previa aceptación, deberá notificárseles con la demandas, anexos y resolución admisoría**; curador procesal que se apersonó mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y por **resolución número quince de fecha siete de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por apersonado y aceptado el cargo del nombrado curador procesal, **requiriendo a la parte actora que**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

cumpla con proporcionar copias de la demanda y sus anexos respectivos para su debida notificación al curador procesal, bajo su responsabilidad por la demora.

**SEXTO.**- Por consiguiente, de lo precedentemente citado se puede verificar que tanto por resolución número catorce y resolución número quince, se precisó que se debería notificar al curador procesal con copias de la demanda y sus anexos respectivos, decisión que no fue cuestionada oportunamente por los recurrentes, aceptando tácitamente lo requerido por el a quo, siendo indiferente que ya se le haya notificado a la persona que representa el curador procesal, puesto que, a fin que éste realice su labor, debe tener conocimiento de la pretensión planteada en autos.

Además, si como arguyen los recurrentes que según el estado del proceso no correspondía que el curador procesal conteste la demanda y por ende no era necesaria la notificación con la demanda y anexos, entonces, ello debió de señalarlo en un escrito pertinente y oportunamente, sin embargo, contrario a ello da su asentimiento a lo ordenado por el a quo en la resolución número quince, sin cuestionar la misma, dejando transcurrir el tiempo y quedando supeditada la continuación del proceso con la presentación de las copias requeridas a fin de notificar con ellas al curador procesal.

**SÉTIMO.**- Aunado a lo antes citado, si bien el curador procesal es un órgano de auxilio judicial, por ende, se encuentra dentro de los auxiliares de la jurisdicción civil, como lo sustenta en sus agravios los recurrentes, empero, de ser el caso que los demandantes, consideren que no era necesaria la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

notificación al mismo, debieron presentar el escrito pertinente a fin de impulsar los presentes autos, y no esperar que se expida la resolución que declara el abandono del proceso, después de diecinueve meses de notificada la resolución número quince, y recién allí cuestionar que la inactividad del proceso se debió a la inoperancia del juzgado o del órgano de auxilio judicial, tanto más, si conforme al principio dispositivo o de iniciativa de parte dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el proceso se promueve sólo a instancia de parte, lo cual, involucra la participación activa de la parte accionante durante todo el desarrollo del proceso y no sólo para la interposición de su demanda, y siendo, que la prosecución de autos estaba supeditada a la entrega de las copias solicitadas a la parte actora, y, no como aducen los recurrentes, que la inactividad ha sido provocada por el curador procesal y del propio despacho; consecuentemente, con la actitud de inoperancia de impulso por parte de los recurrentes, se evidencia negligencia y carencia real y apremiante de tutela jurisdiccional efectiva oportuna, la misma, que la ley sanciona con el abandono del proceso.

**OCTAVO.**- Por tales consideraciones y en garantía del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; este Tribunal Supremo concluye que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y a las normas pertinentes, no evidenciándose que se haya producido las infracciones normativas alegadas, o que se verifica que la misma adolezca de vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, la decisión del *Ad quem*, al confirmar la resolución apelada, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada.

**NOVENO.**- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044 -2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el 30 de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N°000051-2020-CE-PJ y N°000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

**VI. DECISIÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4450 – 2018  
LA LIBERTAD  
REEMBOLSO DE MEJORAS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por **Carlos A. Zavaleta Pita en calidad de abogado de la sociedad conyugal demandante conformada por Jorge Luis Quipuzcoa Urdanivia y Erica Paola Horna Trelles**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Emilio León Trelles y otra, sobre reembolso de mejoras y otra pretensión; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**TORRES LOPEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

*DBB/CMC/Lva*